



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Callao, 10 de setiembre de 2024

Señor

Presente.-

Con fecha diez de setiembre de dos mil veinticuatro, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 533-2024-R.- CALLAO, 10 SETIEMBRE DE 2024.- LA Rectora de la Universidad Nacional del Callao:

Visto el Oficio N° 195-2024-TH/ UNAC (Expediente N° E2045569) del 9 de setiembre del 2024 por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 019-2024-TH/UNAC, recomendando no ha lugar la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario contra el docente **ROEL MARIO VIDAL GUZMAN** adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 30220 (Ley Universitaria), el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 119 y el numeral 121.3 del artículo 121 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en concordancia con el artículo 60 y numeral 62.2 del artículo 62 de la Ley Universitaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, tiene a su cargo la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos a dedicación exclusiva, dentro de los límites de las leyes, del Estatuto y demás normas complementarias; estableciéndose entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera;

Que, en lo que respecta a la función del Tribunal de Honor, el artículo 75 de la Ley Universitaria, establece: “El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario”, basamento que resulta concordante con el artículo 262 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao vigente;

Que, con Resolución N° 230-2023-CU del 12 de setiembre de 2023, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes (en adelante, el Reglamento), el cual tiene como objetivo: “Dictar normas sobre el régimen administrativo disciplinario de los docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao (UNAC), cuyo fin es contar con un instrumento técnico normativo que regule los procedimientos administrativos disciplinarios, garantizando el debido proceso, equidad y justicia, entre otros principios, en salvaguarda de los derechos de docentes y estudiantes, así como de los intereses de la UNAC”;

Que, el alcance del Reglamento corresponde a: “Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento son aplicables a todos los docentes y estudiantes de la UNAC, involucrados en presuntas responsabilidades administrativas disciplinarias, así como para todos aquellos que participan en el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario”;

Que, también el mencionado Reglamento establece en su numeral 5.5 que “Los dictámenes emitidos por el Tribunal de Honor, la propuesta de sanción de los representantes, así como las sanciones que se impongan producto del procedimiento administrativo disciplinario, se sustentan, entre otros, en los siguientes principios: a) Razonabilidad: Para la determinación de una sanción deberá existir una motivación objetiva, suficiente y una relación de causalidad entre la falta cometida y la medida disciplinaria aplicada. b) Proporcionalidad: La





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

graduación de la sanción debe guardar relación con la magnitud de la falta cometida. c) Inaplicabilidad de doble sanción por una misma falta. d) Legalidad: Las faltas, las propuestas de sanción y la sanción, deben encontrarse tipificadas en una determinada norma, y, e) Debido Procedimiento: En el procedimiento debe respetarse el derecho de defensa del investigado, brindándosele todas las garantías necesarias a fin de no causarle indefensión”;

Que, además el Reglamento referido en sus numerales 6.2.1 y 6.2.2, precisa que “Las denuncias, los informes de control, y/o cualquier otro documento que advierta alguna presunta responsabilidad, deberán ser remitidos al despacho Rectoral, el mismo que los trasladará al Tribunal de Honor Universitario para la evaluación sobre la procedencia o no de dar inicio a las investigaciones, el cual emitirá un informe al respecto, pudiendo, de ser el caso, recabar cualquier información previa adicional.”; y que “El Rectorado emite, de ser el caso, la resolución que da inicio al PAD producto del informe del Tribunal de Honor. En los casos que el Rector discrepe con el informe del tribunal de honor, puede optar por medida distinta, la cual deberá estar debidamente motivada. De disponerse el inicio del PAD, se derivarán los actuados al Tribunal de Honor Universitario a efectos que realice la investigación correspondiente y emita su dictamen dentro de un plazo máximo de veinticinco (25) días hábiles, salvo que el PAD se declare complejo por el tribunal de honor dentro de los 5 primeros días de la investigación”;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 019-2024-TH/UNAC del 5 de setiembre del 2024, por el cual el referido Tribunal de Honor Universitario, señala en sus CONSIDERANDOS, que *“del documento presentado por el Decano de la FCNM Juan Abraham Méndez Velásquez (...) formula “Denuncia contra el Director de Departamento de Matemática Mg. Roel Mario Vidal Guzmán por Presunta Falsedad Documental del PTI del Dr. Edison Raúl Montoro Alegre por no estar aprobado por Consejo Universitario.”; así también manifiesta que “mediante el Informe N° 03-2024-DAM-FCNM, de fecha 03 de julio 2024, el director de Departamento de Matemática, Mg. Roel Mario Vidal Guzmán, adjunta los folios 02 y 06, la cual corresponde al Plan de Trabajo Individual del Dr. Edison Raúl Montoro Alegre con dedicación de TP-20H, ambos firmados por el director de Departamento de Matemática, Roel Mario Vidal Guzmán, configurándose el Delito de Falsedad Documental”; en la sección ANALISIS se señala en otros aspectos, que “En el presente, el objeto de la denuncia efectuada por el Decano de la FCNM docente Juan Abraham Méndez Velásquez, es el hecho de cuestionar la actuación como Director del Departamento Académico de Matemáticas-FCNM, docente Roel Mario Vidal Guzmán, al suscribir y elevar al Consejo de Facultad, los Planes de Trabajo Individual presentados por el docente Edison Raúl Montoro Alegre correspondientes a los Semestres Académicos 2023-A y 2023-B.”; asimismo, se hace mención a que “el hecho de que el docente Roel Mario Vidal Guzmán en su calidad de Director Académico de Matemática de la FCNM, haya firmado los PTI de los semestres académicos del año 2023 presentados por el docente Edison Raúl Montoro Alegre, con la categoría y dedicación inferior a la que le correspondían, el docente denunciante considera que dicha acción configuraría un presunto Delito de Falsedad Genérica.”.*

Que, no obstante, en la sección ANALISIS RESPECTO DE LOS MISMOS HECHOS se señala entre otros aspectos, *“Que, el docente Roel Mario Vidal Guzmán, en la oportunidad que se ejecutaron los hechos materia de la presente denuncia, se ha desempeñado en el cargo de Director del Departamento Académico de Matemática de la FCNM, a quien le correspondía suscribir los Planes de Trabajo Individual presentados por los docentes de la facultad, a fin de elevarlos para su aprobación al Consejo de Facultad, función que se encuentra contemplada como tal en el ejercicio del cargo prevista en el artículo 74° del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 306-2022-CU. Esta función administrativa de carga lectiva y no lectiva es compartida en coordinación con el Decano de la Facultad y el Director de Escuela”; asimismo que “En los precitados expedientes administrativos iniciados por el docente Juan Abraham Méndez Velásquez, Decano de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas, contra el docente Edison Raúl Montoro Alegre, ya se ha cumplido con realizar el análisis correspondiente relacionado a la negativa de éste último docente en cumplir con presentar su Plan de Trabajo Individual de 40 horas semanales, conforme a su categoría y a tiempo completo para el que ha sido nombrado docente en la UNAC con la Resolución de Consejo Universitario N° 092-2008-CU del 22 de mayo del 2008.”; Igualmente, en el pronunciamiento final (Dictamen) que el Tribunal de Honor (...) se ha hecho mención a las Resoluciones de Consejo de Facultad: Resolución Consejo de Facultad N°087-2023-CFFCNM del 25.05.2023 y Resolución Consejo de Facultad N.° 210-2023-CF-FCNM del 14.11.2023, mediante las cuales en el punto segundo de la parte resolutive SE DENIEGA LA APROBACION de los Planes de Trabajo Individual (PTI) de los Semestres 2023-A y 2023-B presentados por el docente Edinson Raúl Montoro Alegre.”;*



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Que, estando a las consideraciones precedentes el Tribunal de Honor ACUERDA: “*RECOMENDAR a la Señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao, NO HA LUGAR A LA APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO; contra el docente ROEL MARIO VIDAL GUZMAN adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemáticas FCNM de la Universidad Nacional del Callao-UNAC; se le absuelva de los hechos contenidos en la denuncia formulada por el docente JUAN ABRAHAM MÉNDEZ VELÁSQUEZ y se archiven en forma definitiva los actuados.*”; y *REMITIR todo lo actuado al Despacho Rectoral (...) a efectos que, la señora Rectora proceda de acuerdo a sus atribuciones;*

Que, estando a lo glosado precedentemente, de conformidad con lo opinado, expuesto y argumentado en el Informe N° 019-2024-TH/UNAC del 5 de setiembre del 2024 por el Tribunal de Honor; a la documentación sustentatoria en autos y a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 119 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los artículos 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria;

SE RESUELVE:

1° DECLARAR, NO HA LUGAR A LA INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el docente **ROEL MARIO VIDAL GUZMAN** adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática; en consecuencia, se proceda al archivo definitivo de los actuados, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

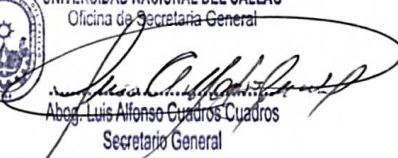
2° TRANSCRIBIR la presente Resolución a los Vicerrectorados, Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, Tribunal de Honor Universitario, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos e interesados, para conocimiento y fines consiguientes; disposición a cargo de la Secretaría General, que en atención a ello suscribirá la presente.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

Cc. Rectorado, Vicerrectores, FCNM, THU, DIGA, URH e interesados.